

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.;

(Gaceta del 24 de Mayo de 1921).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Partido judicial de Olmedo.

CIRCULAR NÚM. 1.887.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecucion de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobacion y contrastacion periódica de Pesas, Medidas y aparatos de pesar tendrán lugar en Olmedo el día 30 del actual, señalándose como horas de Oficina en los indicados días de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobacion y contrastacion á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran

acudido á la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptúanse las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobacion en esta cabeza de partido se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegacion se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastacion, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobacion y contrastacion así como todo lo concerniente á la policia de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayudantes, la coleccion de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservacion, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobacion, personal que les acompañe en las visitas á domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid 23 de Mayo de 1921.
—El Gobernador, Angel Zurita Vergara

Núm. 1.889.

Diputacion provincial de Valladolid

Ordenacion de pagos.

Pago del Cupón número 13 de la Deuda provincial 1.º de Enero de 1915.

Desde el día primero de Junio próximo y horas de diez á trece, se pagarán los intereses correspondientes al cupón número 13 de la Deuda provincial de 1.º de Enero de 1915, á cuyo efecto los tenedores de Obligaciones provinciales presentarán los cupones respectivos en la Oficina de Contaduría durante las horas indicadas, para su facturacion y cobro.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 22 de Mayo de 1921.
—El Ordenador de Pagos, Emilio Gomez Diez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.895.

Barruelo.

Para que el Ayuntamiento y Junta paricial de esta localidad, pueda formar con acierto los apéndices de la riqueza Rústica Pecuaría y Urbana que ha de servir de base para la contribucion Territorial para el año de 1922-1923, se hace preciso que los terratenientes del mismo presenten en esta Alcaldía durante todo el mes de Junio próximo, relaciones duplicadas en papel de 10 céntimos, de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañando el documento en que conste haber satisfecho al Tesoro los derechos de transmision de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Barruelo á 18 de Mayo de 1921.
—El Alcalde, Jesús Cadenato.

Con el propio objeto y por el término de veinte días invita el Ayuntamiento de

Olivares de Duero
Y durante el próximo mes de Junio invitan los Ayuntamientos de

San Pablo de la Moraleja
Villavaquerín

Núm. 1.881.

Encinas de Esgueva.

Ordenanza formada por la Junta municipal de esta villa, á que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1921 á 1922, para hacer efectivas las sumas de pesetas por cupo de consumos para el Tesoro, por recargos municipales correspondientes al mismo y 2.400 pesetas para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal, ó sea, en total, 2.400 pesetas por todos conceptos:

Art. 1.º El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal cuanto en la real, en su caso, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de Evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relacion al día 1.º de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal, y de la parte real, cuanto si solo comprende las de la primera de éstas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año, será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además, las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que desconfirma con lo preceptuado en el art. 36 del Real decreto son asimismo las que están sujetas á la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de ocho días desde la publicación de esta Ordenanza en el «Boletín

Oficial», las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real, del repartimiento; relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales, las de las minas y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del mismo Real decreto. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades á tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del art. 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del art. 64 del Real decreto. La omisión de esta relación ó su inexactitud será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque

vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etcétera, las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente está obligado, cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de Evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

La negativa á hacer la expresada manifestación, ó su inexactitud, se considerará comprendida en los párrafos 2.º y último

del art. 3.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 5.º El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del art. 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas.
Cada cabeza de ganado vacuno de labor.	37
Idem id. caballar id.	37
Idem id. mular id.	37
Idem id. asnal id.	19
Idem id. vacuno de granjería.	37
Idem id. caballar id.	30
Idem id. lanar estante.	1
Idem id. cabrío.	4
Cada pie de colmena.	4
Por cada par de palomas.	2

Art. 6.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo, que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros agrícolas.	2.50	250	625
Peones albañiles.	4	225	900
Idem carreteros, herreros, sastres y zapateros.	4	300	1.200

Art. 7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de Evaluación, serán los que se expresan.

1.º El alquiler ó renta de la habitación ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe de hecho ó tenga reservado para su ocupación ó disfrute, con la excepción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referente á los locales dedicados á industria y comercio, y se calculará en relacion con el líquido imponible que tenga asignado el inmueble.

2.º El uso de carruajes y caballerías de lujo, estimándose: por automóvil, mil pesetas por cada asiento del mismo; por carruaje de lujo, trescientas pesetas por cada asiento del mismo, y por cada caballo de silla, cien pesetas de utilidades.

3.º El número de servidores, calculándose: por cada servidor

menor de sesenta años, cien pesetas, y por cada instructor ó maestro que habite con el contribuyente, doscientas pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Art. 8.º Se estima en 2 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Art. 9.º Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes se aumentará el recargo de 3 por 100 por partidas fallidas y el de 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repar-

timiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes á las Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y mineras, por la Administracion de Contribuciones de la provincia, á virtud de certificacion expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento, mediante recibos talonarios durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, que se designe para este fin.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y el otro en el segundo y las cuotas que excedan de seis pesetas se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

A los efectos de la cobranza se tendrá presente:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razón de las rentas de posesion de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto, y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesion de la finca, la misma proporción que el canon ó pensión guarda con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 13 de Mayo de 1921.—El Secretario, Prudencio Martin Fernandez.—V.º B.º El Alcalde, Eloy Calvo.

Núm. 1.891.

Fuensaldaña.

Don Pedro Barrigon Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del impuesto de Utilidades de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 1921-22, en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 35 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, tendrá lugar los días 30 y 31 del corriente mes, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, ó sus Auxiliares, en el sitio designado al efecto, Casa Consistorial, desde las nueve á las quince.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos de esta villa, como forasteros y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas, sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instruccion, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus cuotas en el plazo señalado, pasado el cual se procederá por la vía de apremio.

Fuensaldaña 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Pedro Barrigon.

Núm. 1.872.

Olivares de Duero.

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para llevar á cabo las obras de reparacion y traslado de la Fuente pública de esta villa, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría en cumplimiento y á los efectos de la ley Municipal.

Olivares de Duero á 21 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Valentín Peiayo.

Núm. 1.894.

Padilla de Duero.

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Padilla de Duero 22 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Romualdo Carrascal.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Pozuelo de la Orden.

Núm. 1.886.

Pesquera de Duero.

Para que las Comisiones y Junta general puedan en su día proceder á la estimacion de Utilidades, como base para la formalizacion del repartimiento establecido por la legislacion vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales, la obligacion en que se hallan de presentarse dentro del plazo de ocho días las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omision aparejada para el contribuyente la indemnizacion de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas y correspondiente estimacion.

Pesquera de Duero 19 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Herman Alvarez.

Igualmente y por el término de diez días invita el Ayuntamiento de

Villavaquerín
Y por el término de cinco días el Ayuntamiento de Olivares de Duero

Núm. 1.894.

Pobladora de Sotiedra.

Encontrándose en estado ruinoso, según reconocimiento pe-

ricial, la casa núm. 7, de la calle de la Silera, de este pueblo, la cual fué últimamente ocupada por D. Prudencio Vicente Marco, que falleció el día 15 de Abril de 1913, y ignorándose el paradero del legitimo dueño, de referido inmueble, se hace público en el «Boletín Oficial» para que las personas que se crean con derecho á él se presenten en esta Alcaldía en término de quince días y procedan inmediatamente á ponerla en estado de seguridad.

De no verificarlo, el Ayuntamiento procederá á demolerla por su cuenta y con el producto de sus despojos, resarcirse de todos los gastos que originen los trabajos y expediente que al efecto se instruya.

Pobladora de Sotiedra á 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Anastasio Carmona.

Núm. 1.892.

Renedo de Esgueva.

Don José Power y Zabala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades de este término municipal correspondiente el primer trimestre del ejercicio 1921 á 1922, en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 35 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, tendrá lugar en los días 30 y 31 del corriente desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, ó sus Auxiliares, en casa de Recaredo Babón.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos de esta villa como forasteros, á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instruccion, pues pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio.

Renedo de Esgueva 23 de Mayo de 1921.—El Alcalde, José Power.

Núm. 1.897.

Tudela de Duero.

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este distrito á la formacion de los apéndices al amillaramiento como base para la derrama de la

contribucion Territorial del año 1922 á 23; hago saber á los contribuyentes vecinos de esta villa y forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas Rústica y Urbana, presenten las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Junio, acompañadas de los documentos legales que lo acrediten y debidamente liquidados en las respectivas oficinas del impuesto de derechos reales, advirtiendo que dichas relaciones habrán de reintegrarse en la forma prevenida.

Tudela de Duero 23 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Igualmente y durante el mismo término invitan los Ayuntamientos de

Robladillo

Torrescárcela

Núm. 1.873.

Villabrágima.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1920 á 1921, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Villabrágima á 21 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Juan Mayoral.

Núm. 1.896.

Villagarcía de Campos.

La cobranza de las cuotas impuestas en el repartimiento de Utilidades á que se refiere el Real decreto fecha 11 de Septiembre de 1918 en ambos conceptos real y personal, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio económico, tendrá lugar en esta villa los días 30 y 31 del corriente mes de Mayo, en el local acostumbrado, desde las nueve á las dieciséis.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Villagarcía 21 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Victoriano Ortega.—Jesús V. Calvo, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.884.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo Civil, de dicho Tribunal, en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 70.—Del libro registro folio 237.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, seguidos por don José María Ortega y Mur, doña María de la Asuncion Mur y Tell, ésta por su propio derecho y además como legal representante de sus hijos menores don Gregorio, don Juana, doña Maximina, don Angel y don Rafael Ortega y Mur, vecinos de Burgos y Córdoba, y doña María del Carmen Ortega y Mur, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, representados los don José María y D.^a María de la Asuncion, por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, con don Emilio Salas Rodriguez y don Bruno Maté Aguado, en concepto de Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Corcos y como tales sus representantes legales, don Alejandro Nieto Gil, don Cándido Hernandez Martín y don Emeterio Gutierrez Ruiz, vecinos de dicho pueblo, representados, todos ellos por el Procurador don Francisco Lopez Ordoñez y don Mariano Lopez Nuñez y don Zacarías Tovar Alvarez, los que habiendo sido absueltos de la demanda por la sentencia del Juez inferior, se abtuvieron de recurrir contra ésta y no comparecieron ante esta Audiencia; sobre que se declare que las fincas, que se describen en el hecho sexto de la demanda que constituyen el Prado de Valenoso en Corcos, han caído en comiso y que el Ayuntamiento y vecinos de Corcos están en la obligacion de devolverlas á los demandantes, perdiendo en consecuencia el domicilio útil que sobre ellas tienen hoy; cuyos au-

tos penden ante esta Superioridad, en virtud de la apelacion interpuesta por los representantes del Ayuntamiento demandado, de la sentencia dictada por dicho Juez de Valoria en siete de Julio de mil novecientos veinte.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos sin hacer especial condena de las costas causadas en esta segunda instancia, la sentencia apelada que en siete de Julio de mil novecientos veinte dictó el Juez de primera instancia de Valoria Buena, por la que se declara que las fincas que se describen en el hecho sexto de la demanda que constituyen el llamado prado de Valenoso en Corcos, han caído en comiso y en su consecuencia se condena al Ayuntamiento y vecinos de dicha villa y, en nombre del primero, á don Emilio Salas y don Bruno Maté, Alcalde y Síndico respectivamente á devolverlas á los demandantes, perdiendo en consecuencia el dominio útil que sobre ellas tuvieron, y se absuelve á don Alejandro Nieto Gil, don Zacarías Tovar Alvarez, don Cándido Hernandez Martín, don Mariano Lopez Muñoz y don Emeterio Gutierrez Ruiz, como particularmente demandados, sin perjuicio de la obligacion que les incumbe en union de los demás vecinos que utilizaren la citada finca, de dejarla á disposicion de los dueños del dominio directo como queda establecido, sin hacer expresa condenacion de costas.—Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la no comparecencia de la demandante doña María del Carmen Ortega y Mur y de los demandados don Mariano Lopez Nuñez y don Zacarías Tovar Alvarez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente de la Sala, don Antonio Santuiste, voto en Sala y no pudo firmar.—Wenceslao Doral.—Gerardo Pardo.—Perfecto Infanzon.—Alfonso Gomez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente hábil dieciséis se notificó á los Procuradores de las partes personadas, y en los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia ante esta Superioridad de doña María del Carmen Ortega y Mur, y los demandados don Mariano Lopez Nuñez y don Zacarías Tovar Alvarez.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, conforme está mandado, la expido y firmo en Valladolid á dieciséis de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Cecilio Carrascoso. 81

Juzgados de primera instancia é Instruccion.

Núm. 1.890.

NAVA DEL REY.

ORDEN DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado para cumplir certificacion de la Superioridad, cito por medio de la presente al jurado Pedro Vazquez Cea, vecino que fué de Castrolaño y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se persone ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, los días veintitres y veinticuatro de Junio á las diez de la mañana, en virtud de haber sido designado por la suerte para formar parte del Tribunal que ha de conocer en las causas de este Partido, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justificar causa legitima que se lo impida, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Nava del Rey veintitres de Mayo de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Luis Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.882.

REQUISITORIA.

García de la Cuesta, Isidro, hijo de Juan y de Eladia, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion dependiente, de veinticuatro años de edad, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos castaños, barba poca, boca regular, frente ancha, domiciliado últimamente en el número uno de la calle del Portillo de la Pólvora, de esta Capital, procesado por la falta grave de desercion con motivo de faltar a concentracion para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del catorce Regimiento de Artillería Ligera, don Ignacio Perez Lucas, residente en Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 21 de Mayo de 1921.—El Teniente Juez instructor, Ignacio Perez Lucas.

Imprenta del Hospicio provincial